



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021

S E N T E N C I A

PROCESO : DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA
DEMANDADA: LUCINDA BONILLA SUSUNAGA
RADICADO : 110013110003201800725 00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Dio inició a este proceso demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA en contra de su esposa, señora LUCINDA BONILLA SUSUNAGA, manifestando que contrajeron matrimonio católico el día 21 de septiembre de 1968 en la Parroquia de San Juan

Bautista de Valle de San Juan (Tolima) y que previo a su celebración no se celebraron capitulaciones, surgiendo como consecuencia la respectiva sociedad conyugal. Así mismo que, procrearon dos hijos de nombres JUAN CARLOS y JUAN FELIPE PIÑEROS BONILLA, quienes a la fecha de la presentación de la demanda han alcanzado la mayoría de edad. Continuó refiriendo que, la pareja conformada por los esposos PIÑEROS BONILLA resultaron separados de hecho desde el año de 1973.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se iniciaron los trámites pertinentes para notificar a la demandada, suitiéndose el trámite previsto en los artículos 291 y 292 de forma exitosa, sin embargo, vencidos los términos la señora LUCINDA BONILLA SUSUNAGA no contestó la demanda, tal y como quedó señalado en auto de 25 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Con copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría 32° del Círculo de Bogotá, quedó probada la existencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges **PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA** y **LUCINDA BONILLA**, con lo cual se cumple el requisito de

admisión de la demanda, y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la ruptura de los efectos civiles de su matrimonio católico, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

*Como causales para que se decrete el divorcio de matrimonio civil, se invoca la causal **8ª del artículo 154 del Código Civil** modificado por la Ley 25 de 1992.*

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Así las cosas, el pasado 23 de febrero de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Inicial de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiéndose todas las etapas, fracasando la conciliación por la inasistencia de la demandada y dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

INTERROGATORIO DE PARTE :

El señor **PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA** manifestó que desde el 28 de diciembre 1973 sucedió la separación de la pareja. Lo recuerda porque esa fecha coincidió con su traslado laboral de Bogotá a Flandes, mientras trabajaba con la empresa de ferrocarriles. Ese día no llegaron a ningún acuerdo por conflictos intrafamiliares, choques entre la pareja y por ello decidieron no seguir viviendo juntos. De esta forma, PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA continuó viviendo en Flandes (Tolima) y LUCINDA BONILLA SUSUNAGA, se quedó viviendo en la ciudad de Bogotá en donde trabajaba. Desde esa fecha conservan una comunicación cordial, pero sin ningún ánimo reconciliatorio, por ello no volvieron a compartir el mismo techo y cada uno inició sus vidas de forma separada.

En cuanto a los testimonios, se recibieron las declaraciones de los señores RICARDO FRANCO ARENAS, quien manifestó conocer a las partes desde el año 1981 por motivos laborales y en consecuencia conoció a la señora LUCINDA BONILLA al haber compartido con ella en algunas ocasiones. Supo que la pareja procreó dos hijos de nombres JULIÁN y JUAN FELIPE. Para el año 1981 ya estaba separado de la señora LUCINDA BONILLA y convivía con Beatriz Lizarazo, fallecida y con quien PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA tuvo otro hijo y sabe que entre la pareja no existió nuevamente reconciliación que los llevara a reanudar su relación matrimonial, lo que le consta por más de 30 años de amistad que perdura a la fecha.

Igualmente, se escuchó al señor LUIS CARLOS CORTÉS CUÉLLAR, quien manifestó que conoce al señor PEDRO ANTONIO PIÑEROS desde hace unos 16 años porque la hermana de su esposa inició una relación sentimental con el aquí demandante por esa época. Por eso supo que PEDRO ANTONIO PIÑEROS había estado casado, y que se había separado de ella hace muchísimo tiempo, sin conocer más detalles de esa separación.

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

La Separación de Cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años: causal esgrimida, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el entendido que para su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que, la pretensión esté llamada a prosperar.

Desde el pasado la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ha reiterado que: “la causal octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación”.

De los testimonios escuchados se tiene que, en los últimos dos años los esposos, no han compartido techo, lecho o mesa, no se han reconciliado, no han consumado el matrimonio y no procrearon más hijos, declaraciones a las que se les da valor probatorio y les consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos alegados como fundamento de la causal invocada; dichas declaraciones son coincidentes y concordantes entre sí y con el interrogatorio absuelto por el demandante al cual le dan soporte.

También se ha de tener en cuenta la conducta asumida por la demandada, quien, notificada de la demanda a través de notificación conforme lo establece el art. 291 y 292 del C. G. del P., dejó vencer en silencio el término para contestar, y si bien, ésta no es una obligación, sí se ha de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, dando aplicación al artículo 97 del C. G. del P., que dice: **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”**..”. Y en igual sentido, se ha de tener la inasistencia injustificada de la demandada a la audiencia de conciliación, conforme con la regla No. 4 del art. 372 ídem. Que cita: **“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la**

demanda” entonces se tienen por ciertos la separación de hecho por más de dos años y la falta de reconciliación entre la pareja, razón por la cual, se impone para el despacho, acceder a la pretensión invocada en la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre la pareja en litigio.

Con sustento en lo anterior, se tiene por cierto que, los esposos se hallan separados de cuerpos, desde hace más de dos años, razón suficiente para la prosperidad de la causal invocada, sin ahondar en establecer cuál de los consortes dio lugar ruptura del vínculo matrimonial, por no ser necesario señalar cónyuge culpable, por ser la causal, de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas.

En consecuencia, se ha de decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído entre los litigantes, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, advirtiéndole previamente que, ejecutoriada esta sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se deben como cónyuges.

El extremo pasivo será condenado en costas por ser la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en la regla 1ª del art. 365 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por el demandante, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre **PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA** y **LUCINDA BONILLA SUSUNAGA**, celebrado el día 25 de septiembre de 1968 ante la Parroquia San Juan Bautista de Valle de San Juan Tolima y protocolizado en la Registraduría del Estado Civil de Valle de San Juan – Tolima.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores **PEDRO ANTONIO PIÑEROS BARRERA** y **LUCINDA BONILLA SUSUNAGA** y, en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. OFÍCIESE.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$400.000**, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de la presente acta y la reproducción del C.D., por secretaria y a costa de las partes.

Quedan las partes Notificadas en estados Art. 294 del Código General del Proceso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **14** HOY **17** DE MARZO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA